

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Implicado: CECILIO ACOSTA BRAVO.

Expediente N°: P.R.F. 005 - 2011.

Sujeto a notificar: Cóndor S.A. en Liquidación.

Decisión a notificar: FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL.

Fecha de la decisión: 03 de diciembre de 2015.

A través de este aviso, me permito notificarlo del contenido del auto N° 0730 de fecha 03 de diciembre de 2015, emitido por el Área de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General del Departamento de Sucre, mediante el cual se profirió Fallo con Responsabilidad Fiscal en el proceso de responsabilidad fiscal N° 005 – 11 cabe anotar que contra el presente auto procede recurso de reposición, las partes disponen de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación personal o a partir de la notificación por aviso, para presentar el respectivo recurso en contra del presente auto. Se advierte que esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

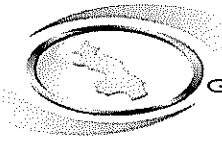
Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, aplicable en materia de Responsabilidad Fiscal, por disposición de la Ley 1474 de 2011.

Se anexa copia íntegra del auto 0730 de fecha 03 de diciembre de 2015, contentivo de dieciocho (18) folios.

El presente aviso se fija por el término de cinco (5) días hábiles en un lugar visible y en la página web de la entidad www.contraloriasucre.gov.co a las 8 am de hoy 16 de diciembre y se desfija el día 22 de diciembre de 2015 y se envía a la dirección correspondiente que aparece en el expediente.

Para constancia se firma hoy 16 de diciembre de 2015.


JORGE GUILLERMO PEREIRA MESTRA
Profesional Universitario Grado- 02
Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.



NOTIFICACIÓN POR AVISO

Implicado: CECILIO ACOSTA BRAVO.

Expediente N°: P.R.F. 005 - 2011.

Sujeto a notificar: CECILIO ACOSTA BRAVO.

Decisión a notificar: FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL.

Fecha de la decisión: 03 de diciembre de 2015.

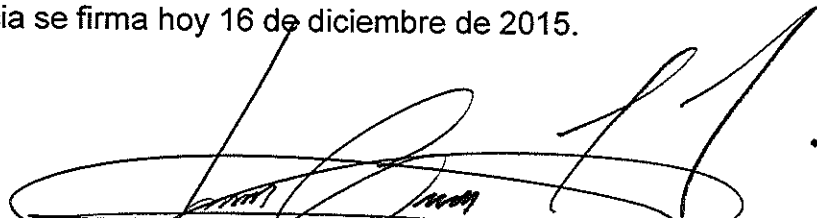
A través de este aviso, me permito notificarlo del contenido del auto N° 0730 de fecha 03 de diciembre de 2015, emitido por el Área de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General del Departamento de Sucre, mediante el cual se profirió Fallo con Responsabilidad Fiscal en el proceso de responsabilidad fiscal N° 005 – 11 cabe anotar que contra el presente auto procede recurso de reposición, las partes disponen de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación personal o a partir de la notificación por aviso, para presentar el respectivo recurso en contra del presente auto. Se advierte que esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, aplicable en materia de Responsabilidad Fiscal, por disposición de la Ley 1474 de 2011.

Se anexa copia íntegra del auto 0730 de fecha 03 de diciembre de 2015, contentivo de dieciocho (18) folios.

El presente aviso se fija por el término de cinco (5) días hábiles en un lugar visible y en la página web de la entidad www.contraloriasucre.gov.co a las 8 am de hoy 16 de diciembre y se desfija el día 22 de diciembre de 2015 y se envía a la dirección correspondiente que aparece en el expediente.

Para constancia se firma hoy 16 de diciembre de 2015.


JORGE GUILLERMO PEREIRA MESTRA
Profesional Universitario Grado- 02
Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.



Nº 00730

ÁREA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.005 - 2011

En Sincelejo, a los tres (03) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), el suscrito Profesional Universitario G-07 del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento de Sucre, en uso de sus facultades Constitucionales que le otorgan los artículos 267, 268-5 y 272 y en especial las otorgadas por la ley 610 de 2000, procede a proferir Fallo con Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso N° 005 -2011, adelantado por los hechos ocurridos en las dependencias administrativas de la Alcaldía del Municipio de San Marcos, Sucre teniendo en cuenta los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHOS:

Mediante oficio No. 0925 de fecha 15 de marzo de 2011, la Profesional Universitario del Área de Control Fiscal y Auditorías de la Contraloría General del Departamento de Sucre Doctora CAROLINA VERGARA TOUS, remite al área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de esta Entidad, hallazgo fiscal No. 009-2011, recibido el día 23 de marzo de 2011, asignado al Profesional Universitario Código 219, Grado - 02, por el Jefe del Área el día 12 de abril de 2011, según auto de asignación N° 43, en donde se informa que el Municipio de San Marcos, Sucre, por intermedio de su Alcalde Municipal, contrató el servicio de suministro de combustible, gasolina corriente y ACPM para el parque automotor y Policía Nacional del mismo Municipio, se denuncia que cuatro de los vehículos que integran el parque automotor de la entidad se encuentran en los parques del tránsito en muy mal estado, así como consta en las fotografías adjuntas, sin embargo, a esos vehículos se les suministraba gasolina, de acuerdo a los contratos N° 001 de 2008 y 001 de 2009. Estos hechos generan un presunto detrimento patrimonial que asciende a \$ 31.028.150 en la vigencia 2008 y \$58.646.176 en la vigencia 2009, de acuerdo con el oficio N° DEN10-00005607/JMSC 33300, enviado por el programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha Contra la Corrupción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política de Colombia artículos 267 y 268-5, ley 610 de 2.000 en especial los artículos 5, 6, 48, 53.

ACTUACIONES PROCESALES:

1. Oficio de remisión del hallazgo No. 0925 de fecha marzo 15 de 2011 F.664.
2. Auto de asignación del hallazgo fiscal No. 043 de fecha 12 de abril de 2011 Fs.665 - 666.
3. Oficio de entrega del hallazgo No. 009- 11 de fecha 12 de abril de 2011 F.667.
4. Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 001 de fecha 15

Calle 20 # 20-47 Piso 5 Oficina 501 Edificio La Sabanera – Teléfonos 2747888 – 2740594 – 2742040

www.sistemas@contraloria.sucre.gov.co

Sincelejo - Sucre



CONTRALORÍA
General del Departamento de Sucre
Control fiscal, con educación y transparencia

1048

- de abril de 2011 Fs.668 - 673.
5. Comunicación y solicitud de colaboración en el proceso de responsabilidad fiscal No. 1215 de fecha 18 de abril de 2011. F.675.
6. Oficio No. 1216 de fecha 18 de abril de 2011 F. 676.
7. Edicto de fecha 29 de abril de 2011 Fs.677 - 679.
8. Citación para surtir exposición libre y espontánea de fecha 14 de marzo de 2012 a CECILIO ACOSTA BRAVO F.680.
9. Solicitud de colaboración N° 0974 de 18 de abril de 2012. F.682.
10. Citación para surtir exposición libre y espontánea de fecha 24 de mayo de 2012 a CECILIO ACOSTA BRAVO F.684
11. Citación para surtir exposición libre y espontánea por tercera vez de fecha 21 de marzo de 2013 a CECILIO ACOSTA BRAVO F.685.
12. Oficio No. 0975 de fecha 17 de abril de 2013 dirigido a director de tránsito de Sincelejo Fs. 686 - 687.
13. Oficio No 0976, 0980, 0979, 0977, 0981, 0978, de fecha 17 de abril de 2013 dirigidos a las entidades bancarias. Fs.688 - 699.
14. oficio No.0972 de fecha 17 de abril de 2013 dirigido al director de tránsito de San Marcos. Fs. 700- 701
15. oficio N° 0973 de fecha 13 de abril de 2013 dirigido al director de tránsito de corozal Fs.702- 703.
16. Oficio N° 0971 enviado a la Oficina de registro de instrumentos públicos de Sincelejo de fecha 17 de abril de 2013. Fs.704 – 705.
17. Oficio N° 0969 enviado a la Oficina de registro de instrumentos públicos de corozal sucre de fecha 17 de abril de 2013. Fs. 706 -707.
18. Oficio N° 0970 enviado a la Oficina de registro de instrumentos públicos de Sincé Sucre de fecha 17 de abril de 2013. Fs. 708 – 709
19. Oficio No. 0974 dirigido a la secretaria de tránsito y transporte de Sampués Sucre Fs.712 - 713.
20. Citación para surtir exposición libre y espontánea de fecha 13 de agosto de 2013 a CECILIO ACOSTA BRAVO Fs. 714.
21. Oficio N° 2056 de fecha 24 de junio de 2014 dirigido a la oficina de instrumentos públicos de Sincelejo sucre. Fs. 721- 723
22. Oficio N° 2060 de fecha 24 de junio de 2014 dirigido a la oficina de instrumentos públicos de Sincé Sucre. Fs. 724- 726
23. Oficio N° 2059 de fecha 24 de junio de 2014 dirigido a la oficina de instrumentos públicos de Sampués Sucre. Fs. 727- 729
24. Oficio N° 2058 de fecha 24 de junio de 2014 dirigido a la oficina de instrumentos públicos de San Marcos Sucre. Fs. 730- 732
25. Oficio N° 2057 de fecha 24 de junio de 2014 dirigido a la oficina de instrumentos públicos de Corozal Sucre. Fs. 733- 735
26. Oficio N° 2066 de fecha 24 de junio de 2014, dirigido a la secretaria de tránsito y transporte de Sincelejo sucre. Fs. 736 – 738
27. Oficio No. 2064 de fecha 24 de junio de 2014 dirigido al director de tránsito de san marcos sucre. Fs.739 - 741.
28. Oficio No. 2063 de fecha 24 de junio de 2014 dirigido al director de tránsito de Sincé sucre. Fs.742 - 744
29. Oficio No. 2065 de fecha 24 de junio de 2014 dirigido al director de tránsito de Corozal sucre. Fs.745 – 747
30. Oficios No. 2051,2055, 2053, 2050, 2049, 2054,2052, de fecha 24 de junio de 2014 dirigido a las entidades bancarias. Fs. 751 - 771
31. Citación para surtir exposición libre y espontánea de fecha 20 de agosto de

Calle 20 # 20-47 Piso 5 Oficina 501 Edificio La Sabanera – Teléfonos2747888 – 2740594 – 2742040
www.sistemas@contraloria.sucre.gov.co

Sincelejo - Sucre



CONTRALORÍA
General del Departamento de Sucre
Control fiscal, con educación y transparencia

- 2014 a CECILIO ACOSTA BRAVO. Fs. 773
32. Citación para surtir declaración jurada de fecha 29 de agosto de 2014 a ALFREDO MIGUEL NAIZIR ESCAF. Fs. 775
 33. Citación para surtir declaración jurada de fecha 29 de agosto de 2014 a FRANKLIN VELÁSQUEZ BARRETO. Fs. 777
 34. Citación para surtir declaración jurada de fecha 29 de agosto de 2014 a JAIRO PALACIO MORALES. Fs. 779
 35. Citación para surtir declaración jurada de fecha 29 de agosto de 2014 a RODRIGO GARCÍA RODRÍGUEZ. Fs. 781
 36. Citación para surtir exposición libre y espontánea de fecha 12 de diciembre de 2014 a CECILIO ACOSTA BRAVO. Fs. 787.
 37. Citación para surtir declaración jurada de fecha 17 de diciembre de 2014 a HÉCTOR JOSÉ DE VIVERO PÉREZ. Fs. 862.
 38. Auto N° 020 – 130 mediante el cual se vincula la compañía de seguros CÓNDOR S.A. al proceso de responsabilidad fiscal N° 005 - 11. Fs. 867 - 869
 39. Auto N° 019 – 130 mediante el cual se vincula la compañía de seguros la PREVISORA S.A. al proceso de responsabilidad fiscal N° 005 – 11. Fs. 870 – 872
 40. Oficio No. 0133 de fecha 27 de enero de 2015 mediante el cual se solicita la colaboración a la alcaldía de San Marcos sucre en el proceso de responsabilidad fiscal N° 005 – 11. F.874
 41. Citación para surtir declaración jurada de fecha 27 de enero de 2015 a RODRIGO GARCÍA RODRÍGUEZ. F.875
 42. Citación para surtir declaración jurada de fecha 27 de enero de 2015 a DAVID HERRERA MARTÍNEZ. F. 876
 43. Citación para surtir declaración jurada de fecha 27 de enero de 2015 a EBERTO ORTEGA NAVARRO. F. 877
 44. Citación para surtir declaración jurada de fecha 27 de enero de 2015 a HUBERT CALLEJAS ÁLVAREZ. F.878
 45. Citación para surtir declaración jurada de fecha 27 de enero de 2015 a JORGE ROJAS SOLANO. F.879
 46. Comunicación de fecha 2 de febrero de 2015, del auto de apertura en el proceso de responsabilidad fiscal N° 005 - 11 a MAURICIO CASTRO FORERO liquidador de CÓNDOR S.A. F. 884
 47. Oficios 0188, 0193, 0190, 0194, 0189, 0191, 0172, 0192, 0199, 0201, 0202, 0200, de fecha 29 de enero de 2015, dirigida a las entidades bancarias. Fs. 892 – 927
 48. Oficio 0207 de fecha 29 de enero de 2015, dirigido a la oficina de instrumentos públicos de Sincelejo sucre. Fs. 928 – 930
 49. Oficio 0209 de fecha 29 de enero de 2015, dirigido a la oficina de instrumentos públicos de Sampués sucre. Fs. 934 – 936
 50. Oficio 0210 de fecha 29 de enero de 2015, dirigido a la oficina de instrumentos públicos de San Marcos Sucre. Fs. 937 – 939
 51. Oficio 0208 de fecha 29 de enero de 2015, dirigido a la oficina de instrumentos públicos de Sincé Sucre. Fs. 940– 942
 52. Oficios 0203, 0205, 0206, 0204, de fecha 29 de enero de 2015, dirigido a los directores de transito municipales. Fs. 943 – 954
 53. Diligencia de notificación personal a apoderado de la PREVISORA S.A. Fs. 969
 54. Memorando de fecha 19 de noviembre de 2015, mediante el cual se solicita al contador de la Contraloría General del Departamento de Sucre realizar la
-
- Calle 20 # 20-47 Piso 5 Oficina 501 Edificio La Sabanera – Teléfonos 2747888 – 2740594 – 2742040
www.sistemas@contraloria.sucre.gov.co
Sincelejo - Sucre



indexación del daño patrimonial.
55. Respuesta del contador de la Contraloría General del Departamento de Sucre en la cual indexa la cuantía.

ACERVO PROBATORIO

DOCUMENTAL

1. El hallazgo fiscal No.009 - 11 y todos los documentos que lo soportan (6 cuadernos.)
2. Traslado de hallazgo fiscal No. 009 – 11 Fs. 1-2
3. Copia de contrato de suministro N° 001 de julio 22 de 2008 Fs. 3-8
4. Copia de los estudios previos para la contratación de combustibles Fs. 9-15
5. Copia de las cuentas de pago del contrato N° 001-2008 Fs.16 - 25.
6. Copia de las facturas de venta de combustible Fs. 43 - 88.
7. Copia del contrato de suministro de combustible N° 001 de marzo 17 de 2009 Fs.89 – 93.
8. Copia de estudios previos para la contratación de combustibles y sus anexos Fs.94 - 125.
9. Copia de las factura de venta de combustibles fl.126-208.
10. Copia de los documentos de legalización del contrato con DISTRACOM S.A. Fs.209- 253.
11. Actuaciones e informe adelantado por el equipo auditor. Fs.476 - 663.
12. Copia de Póliza de manejo global La Previsora S.A. año 2008. F.716
13. Copia de Póliza de manejo Global Cóndor S.A., año 2009. F.717

TESTIMONIALES

1. Exposición libre y espontánea que rinde el señor CECILIO ACOSTA BRAVO. Fs.788- 790.
2. Declaración juramentada que rinde el señor ALFREDO MIGUEL NAIZIR ESCAF Fs.782-783.
3. Declaración juramentada que rinde el señor JAIRO LUIS PALACIO MORALES Fs.784 - 785.
4. Declaración juramentada que rinde del señor HÉCTOR JOSÉ VIVERO PÉREZ Fs. 863 – 864.
5. Declaración jurada que rinde el señor RODRIGO GARCÍARODRÍGUEZ Fs.955 – 956.
6. Declaración juramentada que rinde el señor DAVID RAFAEL HERRERA MARTÍNEZ Fs.957 – 958.
7. Declaración juramentada que rinde el señor EBERTO LUIS ORTEGA NAVARRO Fs. 959 – 960.
8. Declaración juramentada que rinde el señor JORGE DAVID ROJAS SOLANO Fs. 961 – 962.
9. Declaración juramentada que rinde el señor HUBERT DE JESUS CALLEJAS ÁLVAREZ Fs. 963 – 966.
10. Declaración juramentada que rinde el señor JAIRO RAFAEL BENÍTEZ GARCÍA Fs. 967 – 968.



ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LOS IMPLICADOS.

Antes de entrar a estudiar de fondo el asunto del presente sub - lite, éste despacho enfatiza que cada una de las etapas procesales fueron surtidas en debida forma, preservando las garantías procesales propias del proceso de responsabilidad fiscal , especialmente las consagradas en nuestra Constitución Política Nacional referente a los principios del Debido Proceso y el Derecho de Defensa y las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Una vez concluido el término dispuesto para que las partes presentaran sus descargos correspondientes, este despacho se encargara de decidir de fondo el proceso de responsabilidad fiscal N° 005 – 11 adelantado por los hechos ocurridos en las dependencias administrativas de la Alcaldía del Municipio de San Marcos Sucre, en lo referente a las irregularidades presentadas en la ejecución de los contratos de suministro de combustible N° 001 de 2008 y 001 de 2009.

Por lo anterior, se procedió imputar responsabilidad fiscal a través del auto N° 0607 de fecha 17 de septiembre de 2015, en contra del señor CECILIO ACOSTA BRAVO identificado con cedula de ciudadanía numero 10.875.127, en condición de Alcalde para la época de los hechos investigados (2008 – 2009). Como también a la compañía seguros La Previsora S.A. a través póliza global sector oficial número 10055713 y la compañía de seguros Cóndor S.A en Liquidación a través de la póliza global sector oficial numero 300000293.

Los implicados presentaron sus descargos dentro del término legal establecido para tal fin, por lo cual se procederá a su valoración y se resolverán en la parte considerativa de este auto.

A continuación, se expondrán los argumentos presentados por los implicados;

COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA. S.A.:

Los argumentos de defensa que presentó la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. a través de su apoderado de confianza se resumen en:

1. **Falta de delimitación de la responsabilidad a cargo de la compañía aseguradora, en cuanto a los amparos otorgados:** *Teniendo en cuenta lo plasmado en el auto de imputación 0607 de Responsabilidad Fiscal 005 – 11, solo se mencionaron los riesgos amparados u otorgados pero no se delimitaron los riesgos amparados u otorgados, es muy importante determinar que amparos han sido convenidos en el contrato de seguro, para verificar luego si el detrimento de patrimonio publico puede referirse a la realización de los riesgos amparados por la compañía de seguros. (...) es de resaltar que en el caso hipotético de endilgar responsabilidad a cargo de la aseguradora, dada la calidad de tercero civilmente responsable, en dicho fallo la Contraloría General del Departamento de Sucre, deberá precisar y hacer claridad en la parte resolutive de la providencia el o los amparos y la cuantía que se encontrase a cargo de la aseguradora y por la cual eventualmente debería responder (...) folio 1000.*



2. **Aplicación del deducible del diez (10 %) plasmado en el seguro de manejo póliza global sector oficial numero 1005573 expedida el día 08/1/2008:** En el auto de imputación no se indicó la cuantía por la cual eventualmente debería responder sería la cantidad indicada en el seguro de manejo de póliza global sector oficial numero 1005573 expedida el día 8/1/2008, y/o la cantidad que se llegare a probar si fuere menor al valor asegurado, menos la aplicación del deducible que es del 10 % plasmado en la póliza mencionada (...) folio 1000.

3. **Disponibilidad del valor asegurado en la aseguradora, en caso que se endilgue la responsabilidad fiscal a la misma.** En caso de fallarse con responsabilidad fiscal en contra de la PREVISORA S.A. Compañía de seguros y ordenarse el pago de las sumas de dinero por el concepto que se llegare a probar, se debe tener en cuenta la disponibilidad del valor asegurado que existe en la PREVISORA S.A compañía de seguros, esto ya que en la medida que se vayan cancelando siniestros de afectación a la póliza con la cual nos vincula al presente proceso se va disminuyendo produciéndose su agotamiento (...) folio 1000.

4. **Ausencia de cobertura en el seguro manejo global sector oficial.** Existe ausencia de cobertura de la póliza pretéritamente mencionada, debido a que las condiciones generales, condición primera-amparo y exclusiones. A parte de amparos de la póliza mencionada, proforma 01/03/99-1324- p-13 MAP002, dice " LA PREVISORA, en consideración a las declaraciones que el tomador ha hecho en la solicitud, las cuales se incorporan a este contrato para todos los efectos, ampara a la entidad Estatal asegurada contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes, causados por sus empleados en el ejercicio de los cargos amparados , por actos que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal, siempre y cuando el hecho sea cometido dentro de la vigencia de la presente póliza. En el presente caso los hechos cometidos y sucedidos en el año 2009 están por fuera de la cobertura de la póliza indicada ya que su vigencia va desde el día primero de enero de 2008 hasta el día primero del mes de enero del año 2009 (...) folio 1001.

COMPAÑÍA DE SEGUROS CÓNDROR S.A. EN LIQUIDACIÓN. :

Los argumentos de defensa que presentó la compañía de seguros CÓNDROR S.A. EN LIQUIDACIÓN a través de su apoderado de confianza se resumen en:

1. **Prescripción.** Sobre el particular, en materia de seguros el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción. (...)

"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años contados y empezara a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezara a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. (...) **negrillas fuera del texto. Folio 1010***



1053

En tratándose de seguro de cumplimiento estatal por regla general, la administración debe proferir el acto administrativo que declare el siniestro dentro del término de la prescripción ordinaria de dos (2) años siguientes, contados a partir del incumplimiento del contratista y la obligación hacerse efectiva dentro de los cinco (5) años siguientes.

En este sentido, se pronunció en sentencia la Sala Plena del Consejo de Estado el 7 de mayo de 1991, donde se señaló que debía tomarse en consideración las normas del código de comercio y las del contencioso administrativo y, con acierto, diferencio así: *"...cabe diferenciar el término de prescripción de la obligación y del derecho que emanan del contrato de seguro, aspecto este regido por el artículo 1081 del código de comercio y, el término de prescripción de la acción ejecutiva por jurisdicción coactiva regulado por el artículo 66 del C.C.A., de manera que si el título ejecutivo no se conforma dentro de los dos años señalados por la norma primeramente citada, no será viable el cobro ejecutivo por jurisdicción coactiva de la obligación derivada del contrato de seguro, en razón a que el derecho y la obligación ya se encuentran prescritos..."* (Negrilla fuera del texto original). **Folio 1012.**

2. Incumplimiento de una obligación. Acto administrativo que declara el incumplimiento de expedirse dentro de la vigencia.

De conformidad con las jurisprudencias anteriormente transcritas, evidencia la sala que el máximo tribunal de lo contencioso administrativo interpreto que el acto administrativo mediante el cual se declara el incumplimiento de una obligación garantizada a través de póliza de cumplimiento, deber expedirse dentro del término de la vigencia de la póliza o dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que la administración tuvo conocimiento, o razonablemente pudo tenerlo de la existencia del riesgo asegurado (...)

Ahora bien y de suma importancia para el caso que nos ocupa es de la aplicación de la prescripción del artículo 1081 del código de comercio en procesos de responsabilidad fiscal, al respecto el consejo de estado sala de lo contencioso administrativo en providencia del 20 de noviembre de 2014, REF.: expediente numero 250002324000200600428 01 Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho Actor: CÓNDROR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. (...)

3. Inexistencia del amparo en relación a la póliza de manejo. Mi representada expidió póliza de seguro de manejo global sector oficial N° 300000293 la cual presenta como asegurado MUNICIPIO DE SAN MARCOS siendo el objeto el aparar al asegurado con sujeción a las condiciones de la póliza **contra hurto, hurto calificado y abuso de confianza, en que incurra la persona indicada durante la vigencia de la póliza.**

Ahora bien, una vez leído detenidamente el auto de imputación se concluye que no se ha imputado responsabilidad fiscal al asegurado por **hurto, hurto calificado y abuso de confianza**, pues según lo afirma la misma contraloría en el acápite 1. FUNDAMENTOS HECHOS lo que estableció fue que presento fue: *"el municipio de san marcos, sucre, por intermedio de su Alcalde Municipal, contrato el servicio de suministro de combustible, gasolina corriente y ACPM para el parque automotor y la Policía Nacional del mismo municipio (...)*



1054

De lo anterior se deduce, que los hechos por los cuales se dio inicio al presente proceso (*suministro de combustible a vehículos que se encontraban en los parques de tránsito en muy mal estado*) no guardan relación alguna con objeto amparado en la póliza de manejo acá involucrada, razón suficiente para que la Contraloría proceda a desvincular a mi representada dentro del presente proceso.

Aunado a lo antepuesto, respetuosamente manifiesto que la Contraloría no es la autoridad competente para determinar si efectivamente se produjo alguno de los riesgos amparados en la póliza, como **hurto, hurto calificado y abuso de confianza**, pues esas conductas que se encuentran tipificadas en nuestro régimen legal y tan solo podrían ser calificadas como tales por la justicia penal colombiana a través de un juez competente previo un proceso especial (...) folio 1016.

CECILIO ACOSTA BRAVO. :

Los argumentos de defensa del imputado fiscal se resumen en:

1. Falta de valoración probatoria. Realiza su embate jurídico afirmando que la presente imputación no refleja la realidad objetiva de los hechos (...)

A folio 850 del expediente figura una certificación expedida por el rector del colegio Agropecuario de Buenavista, en la que claramente expresa que recibió en el año 2009, \$7.000.000, para la buseta de ese colegio. En el año 2010 \$6.000.000 con el mismo objeto, igualmente a folio 851 del mismo, figura una certificación expedida por el rector del colegio de las flores, en el que afirma haber recibido en el año 2009 la suma de \$13.000.000 en combustible. En el año 2010, la suma de \$12.000.000 con el mismo objeto, a folio 852 el Comandante de la policía de San Marcos certifica que recibió en el año 2008, \$16.000.000 en el año 2009, \$32.000.000 y 2010 \$31.000.000 para un total de \$79.000.000, solamente la policía, sin sumar las certificaciones de los rectores.

Estos son documentos públicos que ofrecen toda la credibilidad y deben ser valoradas como tal y tenidos en cuenta por el fallador al momento de hacer la valoración probatoria del expediente (...) folio 1007

A folio 864 el señor Héctor Rivero gerente de la empresa Distracón San Marcos afirma "**declarar que el combustible que mi estación entrego se lo hizo a la policía, ejército, volteo, cargador y motoniveladora que pertenecen a la alcaldía a ningún vehículo diferente a lo que aquí estoy discriminando**". (...) folio 1008.

... "el detrimento imputado no existe las pruebas están relacionadas en el expediente solo se tuvo en cuenta la parte del quejoso mas no la mía, por tanto ruego a usted sean tenidas en cuenta ya que en ningún momento actué de mala fe, mucho menos en forma corrupta como se ha pretendido decir en dicho auto al calificar de gravísima y dolosa mi actuación" (...) folio 1008.

... "solicito se valore en su conjunto el material probatorio existente en el expediente y se archive dicha investigación. (...) folio 1009



1055

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Le corresponde a la Contraloría General del Departamento de Sucre por mandato constitucional (Arts. 267; 268-5 y 272) y legal (ley 610 de 2000) adelantar los Procesos de Responsabilidad Fiscal, cuando en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, se presente detrimento, merma, o pérdida por mala disposición de dineros que pertenecen en este caso a la Alcaldía del Municipio de San Marcos Sucre. Por otra parte, son responsables fiscales las personas que manejan los recursos oficiales dentro de una gestión fiscal y causan daño al patrimonio público, por comportamiento doloso o culposo; también lo son los particulares que se beneficiaron de dicho daño, incluidas las personas jurídicas.

Que la gestión fiscal hace referencia a la gama de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos. Estas actividades se entienden en su integridad, vale decir, que si es con respecto a los bienes públicos debe cobijar la correcta adquisición, la adecuada planeación, la indispensable conservación, la sana administración, la acuciosa custodia, la debida explotación, la justa enajenación, el necesario consumo, la legal adjudicación, el prudente gasto, la diligente inversión y la pertinente disposición de los mismos y en lo tocante a las rentas incluirá el buen recaudo, el correcto manejo y la adecuada inversión en orden a cumplir con los fines esenciales del Estado... (Art 3 de la ley 610 de 2000)

En este sentido, la Corte Constitucional entre los apartes de la sentencia C-840-01 del 9 de agosto de 2001 manifestó:

“Como bien se aprecia, se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades. Escenario dentro del cual discurren, entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor y por supuesto los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario puestos a su cargo. Siendo patente que en la medida en que los particulares asuman el manejo de tales fondos o bienes, deben someterse a esos principios que de ordinario son predicables de los servidores públicos, a tiempo que contribuyen directa o indirectamente en la concreción de los fines del Estado”. En cuanto a lo segundo, es evidente, que el ejercicio de la gestión fiscal puede cumplirse también por los particulares que realizan una función pública y sean consecuentemente responsables fiscales. Por tanto, unos y otros en ciertos casos actúan o dejan de hacerlo con conocimiento del daño que puede ocasionarse, pero confían imprudentemente en poder evitarlos. En otros casos, no prevén el daño que puede causarse con el acto, pero hubieran podido preverlo dado el desarrollo mental y el conocimiento de los hechos. O también pueden actuar a título de dolo, es decir, conocen y hacen, tocando así los dinteles de la ilicitud”.

Que seguidamente, deben considerarse los elementos de la responsabilidad fiscal como instrumentos necesarios para decidir de fondo, toda vez, que de su análisis conjuntamente con la valoración probatoria, permitirá a este Despacho evaluar la gestión fiscal desplegada en este caso por el señor: CECILIO ACOSTA BRAVO, en su condición de Alcalde del Municipio de San Marcos, Sucre para la época de ocurrencia de los hechos.



1056

El artículo 5 de la ley 610 de 2000 estructura el Proceso de Responsabilidad Fiscal sobre la base de tres (3) elementos como son: una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; un daño patrimonial al Estado y un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Que para llegar a determinar la Responsabilidad Fiscal, se exige que la conducta desplegada por el sujeto, sea producto de una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, es decir, se vulneren los principios consagrados en el 209 de la constitución política; los contenidos en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011 art 3); los principios fiscales de ley 610 de 2000 (art 2). Principios que igualmente, se encuentran consagrados en las actuaciones contractuales de las entidades estatales (Art. 23 de la ley 80 de 1993).

Por otra parte, la norma agrega que la conducta sea inoportuna y no cumpla con los objetivos funcionales y organizacionales de la entidad, al igual que con sus programas o proyectos, lo cual redundaría en que sea ineficaz. Conducta que puede ser por acción u omisión. Si la actitud de quien despliega gestión fiscal se sustenta en el dolo, es decir, cuando se actúa con voluntad e intención, es evidente que se tocan los dinteles de la ilicitud, ya que se realiza a sabiendas del daño que se irroga al Estado. También lo puede hacer a título de culpa, es decir, cuando el sujeto no previó las consecuencias de su actuar pudiendo hacerlo, o si lo hizo, confió en obtener otro resultado. De igual manera, también la conducta se puede realizar por inexperiencia o por impericia o por mera negligencia. En todos estos aspectos, puede estarse por circunstancias, ante un hecho causante de lesión al patrimonio del Estado. Sin desconocer la trascendencia de los demás elementos, el daño es uno de los más importantes, pues a partir de éste se inicia la Responsabilidad Fiscal.

En consecuencia, es entendible que el daño debe gozar de unas características propias, es decir, debe ser cierto, anormal, pero que determine criterios serios que evidencien la acción lesiva al patrimonio del Estado.

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA DEL RESPONSABLE.

El fundamento de todo proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo. Demostrados estos elementos es necesario a través de los medios probatorios allegados al proceso concluir quien o quienes fueron los autores, la ilicitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean el hecho y la conducta desplegada por el autor.

Se encuentra demostrado en esta investigación que el señor CECILIO ACOSTA BRAVO desempeño el cargo de Alcalde del Municipio de San Marcos, para la época de los hechos año 2008 y 2009.

De acuerdo a lo observado en las probanzas debidamente valoradas en todo el expediente, se evidencia que el señor Acosta Bravo, realizó funciones propias de gestor fiscal, por cuanto fungió como representante legal del municipio de San



1059

Marcos , tal como se observa en los soportes contractuales obrante en los legajos 3 – 15.

Por consiguiente el señor alcalde, al ser jefe de la administración local, quien dirige y coordina la administración, no tuvo la suma diligencia de cuidado respecto de los recursos que debía custodiar, inobservando las disposiciones legales que debían procurarse con la finalidad de cumplir con la debida ejecución de los contratos de suministro de combustible N° 001 – 2008 y 001 - 2009 y que en aras de administrar, adjudicar, gastar e invertir, no se cumplió con los principios de Eficiencia, Eficacia, Responsabilidad y Legalidad.

Es de anotar, que el detrimento patrimonial se encuentra plenamente demostrado, y dada la incidencia y estrecha relación que se tiene con la gestión fiscal llevada en ocasión al manejo de los recursos públicos comprometidos por parte del gestor fiscal.

Encontrando como fundamento las postulaciones antes anotadas, se colige que el actuar del señor Acosta Bravo, fue negligente, descuidado e ineficaz, el cual resultado determinante para la ocurrencia del hecho dañino al patrimonio publico del municipio de San Marcos, por lo cual se mantendrá la imputación a titulo de Culpa Grave, dado que es menester, que todo funcionario publico en el ejercicio de su función administrativa cumpla con los fines estatales, la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la guarda de los recursos estatales a ellos confiados, máxime cuando al cargo de Alcalde se concurre a través de la confianza legitima del voto popular.

Ahora bien, respecto del nexo causal, este se evidencia sin mayores elucubraciones en el entendido que este es producto de la ejecución parcial del objeto contratado en los contratos 001 – 2008 y 001 – 2009, para el suministro de combustibles, debido a la falta de controles efectivos y la inexcusable omisión de las funciones propias del cargo por parte del señor Acosta Bravo al no llevar un control de los vehículos a los cuales se les suministraba el combustible.

Es claro, que la responsabilidad del representante legal de la administración municipal no se circunscribe solo a la firma de los contratos para el debido funcionar de la administración, esta debe ir mas allá y garantizar la efectiva ejecución del contrato celebrado, en aras de garantizar la adecuada inversión de los dineros públicos, permitiendo así cumplir con los fines estatales consagrados en la Constitución y las Leyes.

Por lo tanto, al no cumplir con la legalidad inherente en toda la contratación publica, se viola el principio de legalidad propio de un Estado Social de Derecho, esto se traduce en estricta sujeción de la conducta del servidor publico a la normatividad en materia de contratación estatal, de tal suerte, que si por culpa de la acción u omisión del gestor fiscal se fracasa en la debida ejecución y normal desarrollo del contrato, ocasionando con ello un daño antijurídico que para este caso es la causación de un detrimento patrimonial; este deberá responder por las consecuencias lesivas producidas en torno a la ejecución de los contratos por el celebrados.

El despacho considera que el señor CECILIO ACOSTA BRAVO, Alcalde del Municipio de San Marcos, Sucre es responsable fiscal por el detrimento
Calle 20 # 20-47 Piso 5 Oficina 501 Edificio La Sabanera – Teléfonos 2747888 – 2740594 – 2742040
www.sistemas@contraloria.sucre.gov.co

Sincelejo - Sucre



CONTRALORÍA
General del Departamento de Sucre
Control fiscal, con educación y transparencia

patrimonial a la entidad auditada, en su calidad de Representante Legal de Municipio, por cuanto ha incumplido con el objeto de los contratos de suministro de combustible para los años 2008 y 2009.

Ahora bien, en esta etapa se procederá a realizar la valoración de los descargos realizados por las partes respecto de la imputación realizada mediante auto 0607 de 17 de septiembre de 2015.

En escrito de fecha 07 de octubre de 2015, el señor CECILIO ACOSTA BRAVO, presenta sus descargos, indicando como medio de defensa la indebida valoración probatoria por parte de este despacho, en fila su embate jurídico argumentando que no se tuvieron en cuentas sendas certificaciones expedidas por los rectores de los colegios las Flores y Buenavista así como la certificación expedida por el Comandante de la Policía de San Marcos, Sucre visible en los legajos 850 – 856.

Continúa el memorialista sus argumentos concluyendo que *“estos son documentos públicos que ofrecen toda la credibilidad y deben ser valoradas como tal y tenidos en cuenta por el fallador al momento de hacer la valoración probatoria del expediente.”*

Para el despacho, resulta pertinente acotar que dichas pruebas fueron valoradas en su oportunidad, asignándole el merito que correspondía, en el entendido que hacen parte integral del expediente y por lo tanto, aunque no se hable expresamente de ellas; esto no configura la falta de valoración que replica el imputado en sus descargos, por cuanto, las pruebas, en su total conjunción permiten llegar a crear la certeza en el fallador.

Con relación a la valoración probatoria, se trae a colación el Principio de Unidad de la Prueba, artículo 187 del Código de Procedimiento Civil (artículo 176 C.G.P). *“las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica...”* (Negrillas fuera del texto) al respecto el tratadista Jairo Parra Quijano ilustra con gran precisión lo siguiente:

“... en efecto, en un proceso no solo se recauda o aporta una prueba, sino que es normal que aparezcan varias, inclusive de la misma especie; en todos esos casos la necesidad de estudiar la prueba como un todo, salta a la vista, estudio que se debe hacer buscando las concordancias y divergencias, a fin de lograr el propósito indicado. (PARRA QUIJANO, JAIRO. Manual de Derecho Probatorio. Decima Sexta Edición. Librería Ediciones del Profesional Ltda. 2007, pág.7)

A su vez, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en los apartes de la sentencia de 14 de junio de 1982. Magistrado ponente Dr. Humberto Murcia Ballén, respecto de la apreciación racional de la prueba expreso:

... “en Colombia, según el principio de la apreciación racional de la prueba implantado en este país por claro mandato del artículo 187 del C.P.C., es deber del juez y no mera facultad suya, evaluar en conjunto las pruebas para obtener de todos los elementos aducidos, un resultado homogéneo o único sobre el cual habrá de fundar su decisión final.

Por consiguiente, la apreciación del memorialista dista de la realidad procesal que se evidencia en el expediente, porque muy a pesar de las existencia de tales certificaciones, a estas se les asigno su merito al momento de ser valoradas.



1059

Por lo anterior, no le asiste razón al imputado al refutar la apreciación probatoria, por cuanto, demostrado esta en el proceso, que si existió, en suma, cuando estas apuntan a desvirtuar el posible detrimento fiscal. Ahora bien, los argumentos del señor ACOSTA BRAVO respecto del auto de imputación solo se refiere a las sendas certificaciones que como se dijo anteriormente hacen parte integral del expediente, también cabe destacar, que al memorialista le pretende dar un valor mayor al que estas evidencian.

Así las cosas, este despacho advierte que estas certificaciones son contradictorias respecto de las afirmaciones del imputado. Por cuanto, si se observan los estudios previos de los suscitados contratos de suministro, destacan 4 vehículos livianos (folio 11) pero el Comandante del Municipio de San Marcos certifica en escrito de fecha 02 de febrero de 2011, que desde el año 2008, el parque automotor de vehículos livianos de la Policía es de 3 camionetas (folio 833) como consecuencia de lo anterior, aun se enrostra la duda respecto de las declaraciones del señor ACOSTA BRAVO pues este en su escrito de impugnación hace referencia a que los vehículos livianos que se les suministraba el combustible eran los de la Policía Nacional.

En cuanto a las declaraciones del señor Héctor Rivero gerente de la empresa Distracom, contratista para la vigencia del contrato 2009, que pone de presente en su escrito de descargos el imputado de la siguiente manera *"declarar que el combustible que mi estación entrego se lo hizo a la policía, ejercito, volteo cargador y motoniveladora que pertenecen a la alcaldía a ningún otro vehículo diferente a lo aquí estoy discriminando."* Folio 864

En la misma declaración el señor Héctor Rivero respondió a la pregunta

"sírvese a decir al despacho, porque en la discriminación del concepto de los vales no se indicaba la placa y el parque automotor a que se entregaba el suministro de combustible. Contesto: porque el alcalde no discriminada placa ni parque automotor, ya el vale venia diligenciado" (...)

Al ser preguntado si conoció el parque automotor de la policía nacional y municipio de san marcos a los cuales su estación de servicio DISTRACOM S.A. le iba a suministrar combustible y si en el proceso de contratación del suministro de combustible, hizo algún reconocimiento de placas y vehículos. Contesto. En ningún momento. (...) folio 863

Esto consecucionalmente indica, que muy a pesar del ataque que pretende el investigado contra el auto de imputación, su labor probatoria, sigue sin demostrar su dicho. Por lo que este despacho concluye, dado lo contradictorio de las probanzas, que no le asiste razón al señor ACOSTA BRAVO. Por lo que aun sigue visible el faltante de los recursos invertidos, debido a la ejecución parcial de los contratos y el desorden del cual fueron objeto por parte de la administración que gerenciaba el investigado.

Estas probanzas no resultan idóneas, por la poca utilidad que le prestan a esta investigación, pues solo arrojan contradicciones, que no permiten ilustrar la búsqueda de la verdad propia de todo proceso judicial, pues resulta imperioso que la prueba tenga la finalidad de conquistar la certeza, cuando el fallador realiza su valoración.



Ahora bien, siguiendo la línea de argumentación del presente fallo, se entrara a resolver los descargos presentados mediante memorial con fecha de recibido 07/10/ 2015, por parte de la compañía de seguros CÓNDROR S.A. en Liquidación mediante apoderado especial el Dr. JESNER LOZANO PARRA, quien recurre el auto de imputación N° 0607 de fecha 17 de septiembre de 2015, planteando la ocurrencia del fenómeno jurídico de la prescripción de la póliza de manejo global, en virtud del mandato legal del artículo 1081 del código de comercio.

El apoderado realiza una cita de la sentencia de veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014) CONSEJERO PONENTE: DR. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. REF: Expediente núm.250002324000200600428 01 Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Actor: CÓNDROR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Ahora bien, teniendo como sustento las anteriores consideraciones de tipo jurisprudencial, Es preciso recordar que por regla general las sentencias judiciales ejecutoriadas tienen fuerza de *res iudicata*, expresión latina que alude a lo que ya ha sido materia de juzgamiento; principio que apunta a mantener y a respetar la firmeza de las decisiones judiciales que se hubieren adoptado.

Aleccionado se encuentra que la Jurisprudencia Nacional de las Altas Cortes es un criterio auxiliar de interpretación y que por dichas razones este despacho no puede desconocer sus alcances, máxime cuando el tema abordado en dicha sentencia guarda total conexión con el que acá se decide.

Tal como se advierte, en este asunto el apoderado de confianza de Cónдор S.A. en liquidación, realiza su impugnación pidiendo que se declare la ocurrencia del fenómeno jurídico de la prescripción, por lo que a continuación se estudiará, específicamente, si en el caso que ocupa la atención del despacho se produjo o no dicho fenómeno. Sin entrar a decidir sobre los demás argumentos presentados en el escrito de descargos; atendiendo a la importancia y la connotación del tema recurrido por el memorialista.

En vista de lo anterior, es preciso que se aborde lo relacionado a los términos de prescripción establecidos en la ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011.

El artículo 9 de la ley 610 establece:

CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. *La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.*

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública.

Calle 20 # 20-47 Piso 5 Oficina 501 Edificio La Sabanera – Teléfonos 2747888 – 2740594 – 2742040

www.sistemas@contraloria.sucre.gov.co

Sincelejo - Sucre



7067

A su turno el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011 establece:

"artículo 120 Pólizas. Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9° de la Ley 610 de 2000."

Respecto a las anteriores presiones de tipo legal, se advierte que las normas antes citadas, presentan 2 situaciones que deben ser valoradas respecto al término en el cual se contabiliza la prescripción.

Pues como bien lo indica el fallo referenciado por el impugnante se precisa que la responsabilidad con la cual se concurre al proceso de responsabilidad fiscal respecto del gestor fiscal y del garante son distintas; en relación con el primero, se desprende de la lesión o daño al patrimonio estatal y la segunda, se desprende una vez ocurrido el siniestro asegurado mediante el contrato de seguro.

Lo anterior indica que la responsabilidad del garante no es de tipo fiscal, sino civil, así lo ha manifestado en reiteradas ocasiones el consejo de estado " *la vinculación que tiene la Compañía de Seguros a través del acto impugnado, se hace con base en una Responsabilidad Civil y no en una Responsabilidad Fiscal y, el grado de aquella, está dado por los límites a los términos del aseguramiento, debido a que su vinculación se deriva únicamente del Contrato de Seguro, y tal vínculo merece una forma de acción especial para hacer efectivo el amparo de la garantía*".

Así las cosas, el computo del periodo quinquenal que establece el artículo 9 de la ley 610 del 2000, respecto del termino de prescripción no puede ser el mismo termino que se debe aplicar a los garantes, pues como ya se ha dicho, este se vincula de una manera especial, por lo tanto, el régimen legal de la Ley 610 de 2000 no es aplicable al garante para contabilizar el termino de prescripción de las pólizas.

Acertada razón le asiste al impugnante cuando manifiesta que dicho término deberá contabilizarse teniendo en cuenta la legislación especial propia del contrato de seguro establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, es decir, que la acción que se deriva del contrato de seguro debe adelantarse dentro de los 2 años siguientes a la ocurrencia del siniestro.

Ahora bien, es menester precisar que el término de los 2 años es aplicable siempre y cuando la fecha en la cual se suscribió el contrato de aseguramiento, sea anterior a la entrada en vigencia de la ley 1474 de 2011, es decir antes de julio 12 de 2011.

Pues a partir de la entrada en vigencia de la ley 1474 de 2011, el termino de prescripción será de 5 años tal como se establece en el artículo 120 de la suscitada ley.

Realizada las anteriores observaciones, se destaca que las pólizas mediante las cuales se procedió a la vinculación como garante al proceso de responsabilidad fiscal N° 005- 11 datan del año 2008 – 2009, y solo hasta el año 2015 se procede a realizar la respectiva imputación, es decir, la autoridad fiscal no ejerció la acción



1067

dentro del termino establecido en la norma especial para declarar la ocurrencia del siniestro asegurado, lo que origina la consecuencia inexcusable de la prescripción.

Verificada estas circunstancias, se evidencia que dichos argumentos deben ser tenidos en cuenta para realizar la desvinculación de la compañía de seguros cóndor S.A. en liquidación, en el presente fallo de Responsabilidad Fiscal.

Dicha decisión deberá hacerse extensiva a la Previsora S.A. en el entendido que no se puede dar aplicación de dicho fenómeno jurídico solo a la parte que la alega, sino, que siendo respetuosos del ordenamiento jurídico y las garantías procesales propias de un Estado de Derecho, dichas consideraciones deberán aplicarse a la parte que guardo silencio, con la finalidad de garantizarle el debido proceso y la igualdad de partes; Así ha de manifestarse en la parte resolutive de esta decisión.

ACTUALIZACIÓN DEL DAÑO

En el presente sub examine el daño se cuantifica en \$ 89.674.326, valor por el cual deberá responder el señor **CECILIO ACOSTA BRAVO**, identificado con cedula de ciudadanía numero 10.875.127, en su condición de alcalde del municipio de San Marcos, para la época de los hechos, quien será declarado fiscalmente responsable dentro de la presente investigación.

Pues bien, a efectos de la actualización del daño se procederá a efectuar el calculo del valor presente de los valores dejados de invertir respecto de los contratos de suministro de combustible números 001 – 2008 y 001 – 2009, es decir la suma de \$31.028.150 para la vigencia 2008 y \$58.646.176 para la vigencia 2009, valor contenido en el auto de imputación.

Así las cosas, se deberá tener en cuenta la variación del IPC, atendiendo el concepto de pérdida de poder adquisitivo de la moneda sobre las cifras señaladas, dicha actualización se adelanto por parte del funcionario de apoyo técnico de la Contraloría General del Departamento de Sucre, el cual arrojó el siguiente resultado:

DAÑO EMERGENTE INDEXADO.

VALOR HISTÓRICO: Es el valor monetario al momento de la ocurrencia del hecho que genero el detrimento al patrimonio de la entidad. El cual asciende a la suma de \$31.028.150 para la vigencia 2008 y \$58.646.176 para la vigencia 2009 para un total de OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS. (\$89.674.326)

ÍNDICE FINAL: Es el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, correspondiente. Es decir, el vigente para la época del fallo, es decir el mes de noviembre de 2015.



7085

ÍNDICE INICIAL O HISTÓRICO: Índice de precios al consumidor, certificados por el DANE, cuando ocurrieron los hechos. Que para este caso sería los meses de julio de 2008 y marzo de 2009.

Contrato de Suministro 001 – 2008

Valor histórico:	\$31.028.150 x	Índice actual	124,62
------------------	----------------	---------------	--------

		Índice histórico	98,94
--	--	------------------	-------

Cuantía indexada: \$ 39.081.544

Contrato de Suministro 001 – 2009

Valor histórico:	\$58.646.150 x	Índice actual	124,62
------------------	----------------	---------------	--------

		Índice histórico	101,94
--	--	------------------	--------

Cuantía indexada: \$ 71.694.000

TOTAL INDEXADO

DAÑO EMERGENTE: \$ 110.775.544 (Ciento Diez Millones Setecientos Cinco Mil Quinientos Cuarenta Y Cuatro Pesos)

En merito de lo expuesto, el Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de Departamento de Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Fallar con Responsabilidad Fiscal, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en contra del señor CECILIO ACOSTA BRAVO, identificado con cedula de ciudadanía numero 10.875.127, en su condición de Alcalde del Municipio de San Marcos Sucre, época de los hechos investigados (2008 - 2009) a título de Culpa Grave por el daño patrimonial (daño emergente indexado) ocasionado al Municipio de San Marcos Sucre, que asciende a la suma de \$ 110.775.544 (Ciento Diez Millones Setecientos Cinco Mil Quinientos Cuarenta Y Cuatro Pesos) según las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Desvincular del presente Fallo con Responsabilidad Fiscal a las compañías de seguros LA PREVISORA S.A. y CÓNDOR S.A. en Liquidación de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente fallo en la forma y términos establecidos en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, al señor CECILIO ACOSTA BRAVO, así como a las Compañías de Seguros CÓNDOR

Calle 20 # 20-47 Piso 5 Oficina 501 Edificio La Sabanera – Teléfonos 2747888 – 2740594 – 2742040

www.sistemas@contraloria.sucre.gov.co

Sincelejo - Sucre



CONTRALORÍA
General del Departamento de Sucre
Control fiscal, con educación y transparencia

S.A. en Liquidación y la PREVISORA S.A. por intermedio de sus apoderados de confianza.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición ante este Despacho el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el artículo 110 de la ley 1474 de 2011.

QUINTO. Una vez ejecutoriada y en firme esta providencia, realícense las siguientes diligencias:

- * Realizar un auto de desglose de las piezas procesales a partir del fallo.
- * Adelantarle el trámite de cobro persuasivo y en el evento de que no se logre el pago. Adelantar el cobro coactivo de conformidad con el artículo 58 de la Ley 610 de 2000 y la Resolución Interna N° 399 de julio 18 de 2012.
- * Diligenciar el formulario de inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales, para la correspondiente inclusión del responsable.
- * Diligenciar el formulario de registro de inhabilidades derivadas del Proceso de Responsabilidad Fiscal del grupo SIRI para la correspondiente inclusión del responsable fiscal en el mismo.
- * Remítase copia de este fallo a la Dirección Financiera de la Contraloría General del Departamento de Sucre para que surta los registros correspondientes a que hubiere lugar.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

13 JUN 2015

CRISTIAN ALEXIS JIMÉNEZ GIL
Profesional Universitario G-07
Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.

Proyecto. Jorge Pereira Mestra.